

**APLICACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA LABORAL**

**JUANA BOTERO PIEDRAHITA  
MARIA CLARA FAJARDO PALACIO**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLIN  
2012**

**APLICACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA LABORAL**

**JUANA BOTERO PIEDRAHITA  
MARIA CLARA FAJARDO PALACIO**

**Trabajo de grado presentado como  
requisito parcial para optar al título de abogados**

**Asesor:  
Abogado Camilo Piedrahita Vargas**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLIN  
2012**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Medellín, octubre de 2012

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1. DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>7</b>
<b>2. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA .....</b>	<b>16</b>
2.1 IGUALDAD .....	21
2.2 IGUALDAD EN EL PROCESO.....	24
<b>3. MANIFESTACIONES DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA ....</b>	<b>28</b>
3.1 COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES.....	28
3.2 AMPARO DE POBREZA.....	29
3.3 DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA .....	31
3.4 INALTERABILIDAD DE LA DEMANDA.....	32
3.5 PRUEBAS .....	33
3.6 RECURSOS .....	33
<b>4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>35</b>
4.1 DERECHO DE DEFENSA.....	35
<b>5. APLICACIÓN DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA EN EL DERECHO LABORAL .....</b>	<b>47</b>
5.1 DE LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES.....	47
5.2 FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA .....	50
5.3 NO REFORMATIO IN PEJUS .....	53
5.4 APELACIÓN DE SENTENCIAS .....	54
5.5 GRADO DE CONSULTA.....	56
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>61</b>

## INTRODUCCIÓN

El debido proceso ha sido considerado como una de las grandes conquistas a las que ha llegado en los últimos tiempos los ordenamientos jurídicos en el mundo, después de haber pasado a través de la historia por episodios donde reina la arbitrariedad judicial y el desconocimiento de todo tipo de derechos a los ciudadanos.

Anteriormente, era posible que se juzgara a un sujeto sin que este tuviera la posibilidad de defenderse frente a un juez que tampoco había sido establecido con anterioridad a la disputa. Así mismo, no había ningún tipo de límite en cuanto a las sanciones impuestas, por lo tanto en muchas ocasiones se llegaba a condenar con penas crueles e inhumanas, que desconocían los derechos mínimos de los sujetos.

Fue a partir de esto que la sociedad internacional se vio en la necesidad de establecer normas tendientes a garantizar el debido proceso y consagro una serie de garantías sin las cuales no es posible juzgar a ningún sujeto.

Colombia no ha sido ajena a esta ola de garantismo en materia procesal, lo cual se evidencia en las normas constitucionales e internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico, en las cuales se hace evidente la protección que se le brinda a quienes acuden a la jurisdicción para solucionar sus conflictos de intereses.

Por otro lado, en materia laboral se ha logrado a nivel mundial un gran avance en cuanto a la protección de derechos de quienes se encuentran vinculados en una relación de trabajo, en tanto se han consagrado una serie de derechos fundamentales que tienden a garantizar la calidad de la relación

entre el empleador y el trabajador y las condiciones sobre las que debe versar la misma.

Ahora bien, el presente estudio tiene como finalidad esbozar la relación entre el derecho de defensa y su expresión en el proceso laboral con el objeto de dejar en evidencia como dicho derecho no encuentra eco en ciertos presupuestos existentes en materia laboral.

En razón de lo anterior, se expondrá en primer lugar a grandes rasgos el debido proceso para luego ubicar dentro de este al derecho de defensa y a continuación vincularlo con el principio de igualdad en el proceso, para así poder luego enunciar las manifestaciones que de la bilateralidad de la audiencia se derivan. Por último se relacionarán estos conceptos con algunos mecanismos procesales que se han consagrado para el proceso laboral en particular.

## 1. DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso ha sido entendido como el conjunto de principios o garantías tendientes a proteger los derechos e intereses de quienes hacen parte de una relación jurídica y a preservar las formas propias de un proceso, con la finalidad de obtener una correcta aplicación de la justicia, pues el mismo, impone límites a la actuación de las autoridades.

En Colombia se ha considerado al debido proceso como un derecho fundamental el cual encuentra fundamento constitucional en varias normas de la Constitución Política de 1991, sin embargo, es el artículo 29 el que expresamente fija las bases esenciales del mismo. Igualmente, en varios instrumentos internacionales se ha enfatizado en la importancia que tiene este derecho, de tal manera que ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial y doctrinario.

De forma particular, la Carta Política Colombiana ha consagrado el debido proceso como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, que se traduce en el derecho a ser oído y contar con todas las garantías procesales para una correcta resolución del conflicto intersubjetivo de intereses.

Así pues, el artículo 29 de la Constitución ha establecido que, *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”*

Adicionalmente, se consagra dentro de dicho precepto el derecho a la defensa técnica y defensa material, el derecho a presentar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer los hechos y a controvertir las que se recojan en su contra; así mismo, se crea la posibilidad de impugnar las decisiones, en tanto el

legislador ha establecido una serie de mecanismos de impugnación que tiene como finalidad salvaguardar los derechos e intereses de quienes siendo parte no se encuentran conforme con la decisión adoptada por la autoridad competente y buscan a través de estos medios la modificación o aclaración de dicha disposición.

Sobre este mismo asunto, varios convenios y pactos internacionales han sido introducidos al bloque de constitucionalidad colombiano a través de los artículos 93 y 214 de la Constitución, de tal forma que los mismos han delimitado el contenido del debido proceso y han enfatizado en la importancia que cobra el respeto de dicho derecho.

Es así como, **La Declaración Universal de Derechos Humanos** contiene varias disposiciones<sup>1</sup> en las cuales consagra el debido proceso como aquel que tiene toda persona a ser oída en condiciones de igualdad por un juez o tribunal imparcial e independiente, a interponer un recurso ante las autoridades competentes contra aquellos actos que vulneren sus derechos fundamentales y a presumir su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Así mismo establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran considerados delitos y tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento en el que ocurrieron los hechos.

Del mismo modo, **la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José** consagra una serie de garantías<sup>2</sup> ya reconocidas en **la Declaración Universal de Derechos Humanos**, pues considera que las mismas deben ser tenidas en cuenta dentro de cualquier tipo de actuación que se adelante ante las autoridades judiciales o administrativas.

---

<sup>1</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948). Artículo VIII, X y XI.

<sup>2</sup> CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -Pacto de San José- (1969). Artículo 8.



Así pues, se reconoce la necesidad de que el inculpado sea asistido por un profesional en el área del derecho, ya sea escogido por él o proporcionado por el Estado, el cual se encargará de defenderlo y representarlo en todas las instancias judiciales.

Así mismo, tiene el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a que se le concedan los medios adecuados para preparar su defensa, de tal manera que se le comunique de manera previa y detallada la acusación que se le formula y los recursos establecidos para impugnar la misma.

Al respecto es importante mencionar que en el evento en el que el inculpado resulte absuelto por una sentencia en firme, no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, pues se estaría desconociendo el principio del *non bis in ídem*<sup>3</sup> según el cual no es posible ser juzgado dos veces por el mismo suceso.

Igualmente, **la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** consagra elementos del debido proceso al establecer en varios de sus artículos<sup>4</sup> la importancia del respeto por la formalidad del proceso, los derechos de los sujetos procesales y la igualdad de los mismos ante la ley.

Así pues, establece que no debe haber distinción entre las personas por razones de raza, idioma, credo, entre otras, pues todos somos iguales ante

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-368 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; sentencias T-575 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-264 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-652 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-554 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-802 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-047 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-521 de 2009, M.P. María Victoria Calle.

<sup>4</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo II, XVIII, XXV y XXVI

la ley y en razón de eso podemos acudir a la justicia para hacer valer nuestros derechos.

De igual manera, se establece que en aquellos eventos en los cuales un individuo sea privado de su libertad, tiene derecho a que un juez verifique en el menor tiempo posible la legalidad de la medida impuesta, pues de lo contrario, tendrá que ser dejado en libertad.

Así las cosas, toda persona que se encuentre acusada de haber cometido un delito tiene derecho a ser juzgada por jueces o tribunales anteriormente establecidos para ese fin y a que no se le impongan sanciones que se encuentren por fuera de la ley.

Del mismo modo, **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ha formulado de manera general las garantías que se deben tener en todo proceso.

De esta forma, el Artículo 14 enuncia que debe darse un tratamiento igualitario a todos aquellos que deciden acudir a la justicia para resolver sus conflictos. En virtud de esto, se consagran una serie de garantías para la persona acusada que versan sobre el derecho a ser oído públicamente, a ser informado de manera detallada sobre la situación en la que se encuentra inmerso y en un idioma que comprenda; a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, allegar las pruebas que le sean favorables y ejercer el derecho de contradicción sobre las que se presenten en su contra; y a ser asistido por un abogado que se encargue de su defensa, ya sea que él mismo lo elija o que de oficio se le asigne.

Al respecto, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la opinión consultiva OC-18/03 del 17 de Septiembre de 2003 reitera la concepción que

ha venido teniendo este tribunal en lo que se refiere al debido proceso legal, de tal manera que lo ha entendido como aquel conjunto de requisitos que deben tenerse en cuenta y observarse durante todas las etapas procesales con el propósito de que quienes son parte en un proceso cuenten con las herramientas suficientes para defender sus derechos ante cualquier actuación u omisión del Estado que pueda afectarlos<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, la Corte ha indicado que las garantías mínimas del debido proceso se aplican en relación con derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>6</sup>. Lo anterior demuestra que el debido proceso no solo incide en material penal, sino que es relevante para las demás materias.

Adicionalmente, es importante resaltar, como ya lo ha hecho la Corte, que “... es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>7</sup>.

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, **la Corte Constitucional Colombiana** en reiteradas sentencias cuando se ha referido a la definición del debido proceso ha dicho que, en relación con el mismo, se desprenden una serie de principios que están encaminados a tutelar la intervención de los sujetos procesales, con la finalidad de protegerlos frente a las posibles arbitrariedades que pueda asumir la autoridad competente, de

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 124; y cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 46, párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 27.

<sup>6</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Cfr. Artículo 8.1.

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 127.

tal manera que se asegure el ejercicio regular de sus competencias y la activa participación de quienes están involucrados en una relación jurídica<sup>8</sup>.

Así pues, el debido proceso esta integrado por *“el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”*<sup>9</sup>

La Corte ha venido afirmado que el derecho fundamental al debido proceso comprende una pluralidad de principios o garantías que están encaminadas al correcto desarrollo de las actuaciones de las autoridades judiciales o administrativas y a la protección de los derechos de quienes son parte en el proceso.

En este sentido,

... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos<sup>10</sup>.

Ahora bien, este conjunto de normas y conceptos jurisprudenciales anteriormente descritos componen el debido proceso, en tanto lo desarrollan y armonizan con la finalidad de brindar garantías reales y efectivas a quienes son sujetos procesales.

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>9</sup> *Ibíd.* Sentencia C-025 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así pues, el debido proceso exige que todo procedimiento o actividad que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico, se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, de tal forma que las partes se sitúen en una perfecta situación de igualdad, la cual se traduce en la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas que se allegan al proceso, ser notificado de las actuaciones que se llevan a cabo durante el transcurso del pleito, impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad, y ser juzgados conforme a leyes preexistentes, de tal manera que se cumplan las formas propias de cada juicio.

Como ya se ha mencionado del debido proceso se derivan varios principios<sup>11</sup>, a saber:

- **Principio de exclusividad de la jurisdicción.** Hace referencia a la jurisdicción como función soberana del Estado, de tal manera que debe ser ejercida por un órgano jurisdiccional común. Sin embargo se han consagrado una serie de excepciones a este principio los cuales se conocen como poderes paralelos o equivalentes jurisdiccionales, destinados a prestar funciones jurisdiccionales, como lo son las autoridades religiosas, indígenas, la OIT, los Árbitros y jueces de Paz, entre otros.
- **Principio de independencia.** Se traduce en que el Juez esta sometido al imperio de la ley, es por esto que deberá decidir los asuntos que se ponen en su consideración de acuerdo con las normas jurídicas, sin presiones, o influencias ilícitas<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Ibíd. Sentencia C-980 de 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> Ibíd.

- **Principio del Juez Natural.** Afirma que no se pueden establecer jueces o tribunales de forma posterior al hecho procesal. De esta manera, se garantiza que no se nombren jueces “Ad hoc” o para casos especiales, sino que desde la primera etapa del proceso se sepa de antemano cual es el juez competente para dirimir el conflicto.
- **Principio del Juez único.** Este principio busca que todos los jueces resuelvan los conflictos similares de manera idéntica, es decir, que si un caso ha sido resuelto de una determinada forma, los supuestos de hecho que presentan las mismas condiciones deberán resolverse en el mismo sentido, a menos que exista una razón de peso que justifique el distanciarse de la decisión precedente.
- **Principio del Juez director del Proceso.** Implica que es el juez quien conduce el proceso, de tal manera que desde el principio del mismo hasta su terminación esta interactuando con las partes y velando porque se cumpla con las formas propias de cada juicio. Así pues, el juez defiende la moralidad del proceso, impulsa el mismo a partir del primer acto que realizan las partes y busca obtener la verdad real.
- **Libre acceso de los justiciables a los tribunales.** Se traduce en la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de acudir a la justicia para solucionar los conflictos en los que se encuentran inmersos. Para esto el legislador ha creado una serie de mecanismos que están dirigidos a facilitar el acceso a tribunales, de tal manera que asiste a las partes económicamente débiles, liberándolas en algunos casos de los gastos del proceso, así como, otorgándoles el amparo de pobreza o nombrándoles

un defensor de oficio que se encargue de representarlos en todas las instancias del pleito<sup>13</sup>.

- **Sentencia de fondo o de merito.** Las normas procesales deben ser dispuestas de manera que al terminar el proceso se llegue a una sentencia que resuelva el conflicto de intereses. Así pues, *“toda la perfección de un proceso no tiene un fin diverso del de lograr la mejor decisión del conflicto”*<sup>14</sup>
- **Derecho de defensa, Principio del contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia.** Involucra una serie de garantías que pretenden que quienes sean parte dentro de un proceso cuenten con los medios adecuados para ser oídos y controvertir los argumentos que presenta la contraparte. De este derecho hacen parte, *“el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”*<sup>15</sup>.

Esta última garantía derivada del debido proceso, se desarrollará en el siguiente capítulo de forma amplia.

---

<sup>13</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal; 4ª Edición. Colombia: Editorial Temis S.A.; 2008; p. 136.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p.131.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 de 2010

## 2. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA

Después de haber recopilado normativa y jurisprudencialmente los conceptos relacionados al debido proceso, es menester ocuparse del tema central de esta tesis, el principio de bilateralidad de la audiencia, el cual no es más que uno entre muchos de los elementos que rigen el procedimiento en todas las ramas del derecho. Tal como lo menciona Osvaldo Alfredo Gozaíni “*El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto.*”<sup>16</sup> ”

El derecho de contradicción o bilateralidad de la audiencia, encuentra su fundamento en el debido proceso, ya que es uno de los elementos que lo componen y sin el cual no puede hablarse propiamente de él.

El siguiente texto dedicará sus páginas al principio de contradicción y sus manifestaciones, ya que como se expresará mas adelante, la mayoría de los elementos del proceso se derivan del respeto a tal principio.

Cabe recordar, antes de ahondar en el tema, que el fundamento constitucional del principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, es el mismo que anteriormente se mencionó como base del debido proceso, a saber, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

---

<sup>16</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. p. 24.



Por otro lado, vale la pena aclarar que a lo largo de los estudios sobre el debido proceso, los autores tratan al postulado al que se refiere en este acápite con denominaciones diversas, dichas variaciones se dan sin perjuicio de la naturaleza del mismo, es en todos los casos un contenido a grandes rasgos invariable. De tal forma que para efectos de este trabajo de grado, se podrá entender que el principio de bilateralidad de la audiencia, es también denominado como principio de contradicción, igualdad de las partes o bien, derecho de defensa.

Así las cosas, se pasará a mencionar en primer lugar las definiciones que varios autores han hecho sobre la bilateralidad de la audiencia y por último se relacionará dicho concepto con otros tantos que están estrechamente vinculados con éste o que lo componen.

En primer lugar, Clemente A. Díaz al referirse al principio de bilateralidad de la audiencia expresa que *“el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos”*<sup>17</sup>

En relación con lo anterior, este mismo autor destaca el doble enfoque del que es susceptible el principio de bilateralidad de la audiencia.

Así pues:

En su aspecto positivo, significa la disciplina de los medios de comunicación entre el juez y los justiciables (notificaciones) con el objeto de tener la certidumbre de que los actos procesales lleguen efectivamente a conocimiento del destinatario.

---

<sup>17</sup> DIAZ, Clemente A. Instituciones del Derecho Procesal. Parte general; Tomo I. Buenos Aires: Ed Abeledo- Perrot; 1968. p. 214.

En sus aspectos negativos, significa, por una parte, el establecimiento de remedios procesales que restituyan la garantía del contradictorio cuando el efecto preclusivo de los actos procesales tuviera como consecuencia la lesión de la bilateralidad, lo cual el legislador ha logrado mediante la teoría de nulidades. Y, por otra parte, el legislador debió superar el problema del ritualismo primitivo que no concebía el proceso sin la presencia material de los justiciables.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, el Profesor Aldo Bacre<sup>19</sup> ha dicho:

... la esencia del principio en estudio está perfecta y gratificadamente sintetizada en el tradicional brocardio “audiatur et altera pars”. Es que todas las soluciones, afirma Peyrano<sup>20</sup>, que en él se inspiran están signadas por la constante benéfica preocupación de oír todas las partes. De tal modo el juzgador puede escuchar el tañido de todas las campanas, para así elegir aquella cuyo sonido considere más grato a la justicia.

En relación con lo anterior, Jorge W Peyrano expresa que *“ese perfecto sonar de todas las campanas debe mantenerse, en principio, durante todo el desarrollo del debate; sin estar en manera alguna, limitado a la formación de la listis contestatio.”*

Así las cosas, relacionando los conceptos de Bacre y Peyrano, se desprende que el principio “audiatur et altera pars” o bilateralidad de la audiencia, encuentra su núcleo fundamental en la posibilidad de que ambas partes puedan ser escuchadas en el escenario de un proceso jurisdiccional, de tal forma que el juez tenga todos los elementos para poder tomar una decisión ajustada a derecho, lo anterior bajo el postulado de que la contradicción a la que tienen derecho los sujetos procesales, no tiene límite de tiempo, sino por el contrario, debe estar presente desde el inicio hasta el final del pleito.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 216

<sup>19</sup> BACRE, Aldo. “Teoría general del proceso”; Tomo I. Buenos Aires: Abeldo Perrot. p. 428

<sup>20</sup> PEYRANO, Jorge W. El Proceso civil: Principio y Fundamentos. Buenos Aires: Ed Astrea, 1978. p.146.

Lo anterior resulta casi obvio, sin embargo la realidad no siempre le rinde homenaje a los principios básicos del proceso, ya que tal como se verá mas adelante, en Colombia ciertos procedimientos demuestran que el derecho de defensa tiene grietas en cuanto al límite temporal y a la verdadera igualdad ante la justicia.

Por otro lado, es evidente que no basta con que todas las partes tengan la oportunidad de ser oídas, es determinante a su vez que todo aquello alegado por alguno de los sujetos esté en conocimiento de su contraparte, para que está pueda reaccionar en su defensa a lo dicho ante el juez o ante aquel que cumpla la función de tercero imparcial. Así lo señala el autor Piero Calamandrei<sup>21</sup>

Lo anterior, es decir, que cada parte pueda ser oída y que su contraparte tenga el derecho a conocer lo alegado por el otro, refleja cómo el principio de bilateralidad de la audiencia se encuentra en estrecha relación con el derecho constitucional de igualdad, tal como lo expresan Beatriz Quintero y Eugenio Prieto *“la bilateralidad de la audiencia alude a la exigencia de dos partes contrapuestas en el proceso, en completa lid, en contradictorio, en perfecta igualdad de oportunidades y de reciprocas cargas en el curso del proceso”*<sup>22</sup>

En el mismo orden de ideas, Adolfo Alvarado Velloso considera que *“La bilateralidad significa audiencia reciproca. De tal modo, y gracias a ella, todo lo que dice o hace una de las partes debe ser comunicado a la otra para que*

---

<sup>21</sup> CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, volumen I, 1973. p. 332-333

<sup>22</sup> QUINTERO y PRIETO. Óp. Cit., p. 136

*diga y haga lo que quiera al respecto. Y viceversa*<sup>23</sup>. En consecuencia el autor es enfático en que si no existe tal bilateralidad, entonces nos encontraríamos frente a una *“simple apariencia de proceso”*<sup>24</sup>, ya que *“si la razón del proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad dada, y, con ello, igualar jurídicamente las diferencias naturales que irremediablemente separan a los hombres, es consustancial de la idea lógica de proceso el que el debate se efectúe en pie de perfecta igualdad”*<sup>25</sup>.

Por lo tanto, se puede afirmar que todos aquellos “procesos” que no cumplen a cabalidad con los elementos básicos del debido proceso y en particular con el derecho de contradicción, no podrán considerarse verdaderos procesos en el sentido constitucional, sino más bien simples procedimientos que no toman en consideración principios procesales.

Sin embargo, es importante dejar de relieve que si bien la esencia del principio en estudio radica en asegurar a ambas partes la posibilidad de intervenir durante el proceso, en el evento en que uno de ellos no haga uso de la oportunidad que se le brinda, no puede considerarse esto como una vulneración al principio mencionado.

Así pues, *“El Derecho Procesal garantiza al justiciable la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia”*<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Garantismo Procesal. Que es el Proceso: su causa y razón de ser. En: Revista Jurídica La Ley; Rosario, Argentina; Marzo de 2010.

<sup>24</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Los Principios y las Reglas. Técnicas Procesales, El Principio de Igualdad de las Partes. En: Lecciones de Derecho Procesal Civil. Argentina, Editorial Juris, 2009. p. 223

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> DIAZ, Clemente A. Instituciones del Derecho Procesal; Tomo I. Buenos Aires: Ed Abeledo-Perrot; 1968. p. 214

Al respecto, Lino Enrique Palacio ha dicho que

...la vigencia del principio que nos ocupa [alude al de contradicción] requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes pudieran encontrarse en aquella situación, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas. No exige la efectividad del ejercicio de tal derecho, razón por la cual éste no puede invocarse cuando la parte interesada no lo hizo valer por omisión o negligencia.<sup>27</sup>

Para concluir, se entiende entonces que el precepto *audiatur altera pars* (“óigase a la otra parte”), es entendido por la gran mayoría de autores, como la posibilidad que tienen ambas partes de un proceso de contradecir todo aquello que la contraparte argumente, bajo la dirección del juez.

Queda entonces en evidencia que en cada una de las anteriores definiciones hay un componente común, este es, la igualdad. Es por ello que a continuación se mencionará cómo ambos conceptos se identifican.

## **2.1 IGUALDAD**

Con el fin de enmarcar el concepto de igualdad como componente del principio de bilateralidad de la audiencia, que a su vez pertenece a los elementos del debido proceso; se hará primero un breve recorrido sobre el concepto de igualdad considerado individualmente, para luego establecer la relación con el principio de contradicción.

En primer lugar, cabe mencionar que el fundamento constitucional del derecho a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

---

<sup>27</sup> PALACIO, Lino Enrique. Manual de derecho Procesal., 2ª Edición. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1968. p. 76.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el mismo sentido, Colombia ha ratificado una serie de tratados en los cuales se reconoce la igualdad a todas las personas, a saber, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su articulado, específicamente en los artículos 1, 7 y 10, consagra el derecho a la igualdad de todos los seres humanos y la injerencia de esta igualdad frente a la ley y a la justicia.

Se aclara que el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en la gran mayoría de instrumentos de orden nacional e internacional, en cada tema se regula un trato igual, sin embargo para efectos de esta tesis, solo se exponen los instrumentos de mayor orden jerárquico, entendiendo que todo el ordenamiento nacional y todos los tratados y convenios internacionales deben estar en consonancia con las normas citadas.

Por ultimo, se pretende aclarar una diferencia que desde antaño se ha hecho en relación con la igualdad ante la ley. Esto es, los matices que presenta el mencionado derecho, para lo cual se le ha denominado igualdad formal e

igualdad material.

Al respecto a dicho la Corte Constitucional refiriéndose al modelo de Estado colombiano, que en un Estado Social de Derecho la igualdad pasa de ser meramente formal, para convertirse en una materialización del derecho que busca equilibrar las desigualdades de los sujetos pertenecientes al país, lo cual se refleja como se expone a continuación, en la protección de los mas vulnerables.

... De manera más puntual se podría decir, por ejemplo, que la concepción de igualdad material que inspira el Estado Social de Derecho se manifiesta plenamente en el mandato de protección especial a los más débiles, en términos comparativos, en el manejo y el reparto de recursos escasos.<sup>28</sup>

En el mismo orden de ideas, ha dicho la Corte para diferenciar una y otra forma de concebir la igualdad que:

... la igualdad formal – impone la prohibición de actuaciones discriminatorias. Es así como el derecho a la igualdad contempla una esfera de abstención, que implica la prohibición de utilizar criterios sospechosos, por ejemplo el género, el pensamiento político o el origen nacional, como sustento de tratos diferentes para situaciones similares. Por su parte, la segunda - la igualdad material - reviste al mentado derecho de una esfera activa, que conlleva la obligación Estatal y social de incluir tratos diferentes a favor de determinados grupos o sujetos que, por realidades históricas, no tienen el mismo acceso a los beneficios colectivos y se hallan en situaciones desaventajadas. Se trata entonces de las denominadas acciones afirmativas, que buscan erradicar las desigualdades materiales para que la igualdad formal sea ejercida por todas las personas con las mismas oportunidades y ventajas.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1064 de 2001; M.P Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba Triviño.

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 355/10; M.P Juan Carlos Henao.

## 2.2 IGUALDAD EN EL PROCESO

Una vez identificado el concepto de igualdad en sentido amplio, se continuará con la exposición de las implicaciones de tal derecho en el escenario de un proceso jurisdiccional.

Cabe resaltar que aunque el derecho de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, se ha definido por la mayoría de los autores como la posibilidad de ser oído y de controvertir, no basta con tener “voz” durante el proceso, sino que además es preciso que ambas partes procesales cuenten con las mismas armas, es decir, con los mismos instrumentos de defensa y las mismas oportunidades. De tal manera que el juez a la hora de dictar sentencia, solo deba pronunciarse sobre asuntos de fondo que pudieron ser conocidos y controvertidos por todas las partes en el proceso, esto es, sin ninguna desventaja.

En este sentido, se ha dicho que *“la igualdad de las partes no es necesariamente una igualdad aritmética; sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio”*<sup>30</sup>

La igualdad dentro del proceso, según Iván Hunter Ampuero, se puede dividir en dos aspectos, uno estático y otro dinámico. El aspecto estático es aquel que se puede identificar con la igualdad de armas, se entiende como “la obligación del legislador de colocar a las partes del proceso en una posición de paridad, asegurándole un mismo tratamiento normativo y la titularidad de poderes, deberes y facultades simétricamente iguales y mutuamente

---

<sup>30</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Buenos Aires: Ed Depalma; 1958. p. 185.



relacionadas”<sup>31</sup>, es así como las partes se encuentran desde un punto de partida en equilibrio, en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el aspecto dinámico esta directamente relacionado con la actuación del juez durante el proceso, el cual tiene la obligación con las partes de que estas tengan la posibilidad de conocer todas las actuaciones procesales,

... el ciudadano tiene que ser informado de la existencia de los actos procesales realizados o por realizarse, con la finalidad de ejercer el derecho de ser escuchado e impedir ulteriores efectos en su contra... de esta forma, el juez asume el importante rol de ser el promotor del contradictorio en todos los extremos de la disputa, y verifica que ambas partes se encuentren –abstractamente- en una posición de igualdad.<sup>32</sup>

Sin embargo, aun cuando desde el punto de vista normativo que le corresponde al legislador, y desde el escenario jurisdiccional con el juez como intermediario, hay igualdad formal; es evidente que las partes pueden seguir estando en situación de desigualdad o desequilibrio, es por esto que *“a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, de la mano de Klein en Austria y Chiovenda en Italia..., el derecho procesal comienza a promover la construcción de un proceso civil sobre la base de un principio de igualdad material de los litigantes, intentando superar el trato meramente formal que hasta ese momento se hacía.”*<sup>33</sup> Durante este tiempo el juez jugó un papel asistencial, de manera que las desigualdades sustanciales de las partes, no afectaran de alguna manera la consecución de la verdad en el proceso.

---

<sup>31</sup> ANDOLINA, Vingera. I fundamento, cit. Nota. N. 3, p.118.

<sup>32</sup> HUNTER AMPUERO; La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. En: Revista Iust et Praxis, 2011, año 17, N°2, p 55 y 56.

<sup>33</sup> Ibíd., p. 58

Lo anterior puede suscitar una serie de críticas, como efectivamente lo hizo, ya que aunque es claro que las partes no siempre están en condiciones iguales, ya que económicamente son dispares o debido a una “superioridad técnica”<sup>34</sup> de uno frente al otro, el problema radica en si es realmente el juez dentro del proceso quien debe mitigar el desequilibrio dado por situaciones ajenas a la jurisdicción, como lo ha dicho Montero Aroca *“muchas veces la lucha por la justicia se convierte en algo tan desigual como la vida social”*.

Es por esto que autores como Iván Hunter, consideran que el remedio para la desigualdad de las partes no es competencia del juez, sino del Estado mismo quien proporcionando medidas correctivas tales como la asistencia gratuita a la justicia, subsane la falta de paridad entre los sujetos procesales.<sup>35</sup>

En este orden de ideas, se puede entrever que a lo largo de la historia, los doctrinantes alrededor del mundo han tenido visiones distintas y en muchos casos contrarias frente a lo que significa la igualdad en el proceso, ya que si bien coinciden en que no basta con una igualdad formal, la cual sin mecanismos asistenciales puede volverse letra muerta; difieren en cómo pretenden eliminar o disminuir tal desigualdad generada bien por la situación económica de las partes, o bien por la relación sustancial entre estas.

A modo de ejemplo se menciona a Klein, autor del Código Civil Austriaco de 1895, quien consideraba que el proceso es “una institución de beneficencia”, y como ejemplo de sus detractores se encuentra a Hunter Ampuero, autor contemporáneo, quien concluye uno de sus textos diciendo que *“el respeto a la imparcialidad e igualdad de armas impiden que el juez pueda asumir un rol*

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 63

<sup>35</sup> *Ibíd.*

*a favor de la parte más débil de la relación”*<sup>36</sup>, para este autor las desigualdades las debe resolver el derecho sustantivo, pero nunca el derecho procesal.

Es evidente que hay una pugna entre los autores que optan por el garantismo procesal y aquellos que prefieren que las desigualdades sustanciales se resuelvan en otro escenario, sin embargo en este trabajo de grado solo se deja de manifiesto tal discusión sin entran a profundizar en ella, toda vez que no es el objeto de estudio.

Empero, es relevante para el tema tratado aquí, observar las implicaciones practicas que se derivan del derecho de contradicción, de lo cual se hablará en el siguiente acápite.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

### 3. MANIFESTACIONES DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA

#### 3.1 COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES

Los actos procesales de comunicación, como lo son las notificaciones y los traslados son una expresión del principio de bilateralidad de la audiencia en la medida en que constituyen un instrumento por medio del cual el juez pone en conocimiento a ambas partes del proceso de las actuaciones que se realizan dentro del mismo, de tal manera que garantizan la participación de los sujetos procesales y la intervención de estos en los actos que se desarrollan dentro del proceso.

En el campo del derecho, la expresión notificar, significa dar a conocer o comunicar algún asunto de relevancia para quienes son partes de un proceso. Por ello, *“la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses”*<sup>37</sup>.

Así pues, las notificaciones de todas las actuaciones judiciales son tal como lo expresaron los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, un presupuesto base para el derecho de contradicción, ya que es la única manera de conocer lo que sucede en el proceso para poder así defenderse.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-641 DE 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil.

<sup>38</sup> QUINTERO y PRIETO. Óp. Cit., p. 133

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha exaltado la importancia de las notificaciones, pues es a partir de estas que *“las partes que actúan dentro del proceso, pueden conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa”*<sup>39</sup>.

De igual manera lo considera el importante autor, Giuseppe Chiovenda, quien afirma que del principio de bilateralidad de la audiencia se deriva un importante aspecto práctico, como son, las notificaciones a las partes, según él *“no puede haber resolución sobre una demanda si no es oída, o debidamente citada para serlo, la parte contra quien ha sido propuesta... por ello la demanda judicial existe en el momento que es notificada debidamente a la parte contraria, y en ese mismo momento existe relación procesal”*<sup>40</sup>.

### **3.2 AMPARO DE POBREZA**

La manifestación del derecho de bilateralidad de la audiencia correspondiente al auxilio o amparo de pobreza, se da en razón de las desigualdades económicas de las partes procesales, surgidas de circunstancias ajenas al proceso, pero que tienen el “poder” de incidir en él.

No poseer recursos económicos en un supuesto de conflicto contencioso, puede derivar en una serie de desventajas, a saber:

- La incapacidad de allegar pruebas necesarias para acreditar ciertos hechos dentro del proceso.

---

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 003 de 2001. M.P Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>40</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. México: Ed Colección Clásicos del derecho, 1995.p. 353.

- La imposibilidad de conseguir una defensa técnica apropiada para garantizar la defensa.

Por lo anterior, se ha dicho que cuando la desigualdad económica afecte el proceso, es menester corregirla.

Así lo ha expresado Iván Hunter Ampuero al afirmar que *“para el derecho procesal es indiferente la desigualdad económica en que se sitúen los litigantes, puesto que rige la igualdad frente a las facultades y cargas. Sin embargo, cuando la disparidad afecta la capacidad de una de las partes de levantar sus cargas o ejercer sus facultades, ésta debería ser corregida.”*<sup>41</sup>

En estos casos, cabe resaltar que es el Estado quien debe subsanar esta desigualdad a través de un amparo de pobreza y no el juez a través de ventajas procesales quien lo corrija. *“Es el Estado, por medio de los sistemas de asistencia gratuita, el que debe corregir esa disparidad, colocando de cargo del erario fiscal todo o parte de los costos de la litigación.”*<sup>42</sup>

Se deja de relieve que el hecho de que el Estado provea a la parte “pobre” un amparo para correr con los gastos procesales, no incide en la decisión que el juez con base en las pruebas, tomará. De igual forma se debe aclarar que dicho amparo de pobreza es una solicitud que como cualquier otra debe estar sustentada en documentos que prueben la condición económica desfavorable, y que como tal puede ser igualmente denegada por el juez.

Con respecto a lo anterior, se deja aquí expreso que es posible que cuando el amparo de pobreza sea potestad de las autoridades judiciales, las mismas

---

<sup>41</sup> HUNTER AMPUERO. Óp. Cit., p 55 y 56.

<sup>42</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan. “El nuevo régimen de beneficio de la asistencia jurídica gratuita”. En: La Ley N°2, 1996, p.1579.

que llevan el litigio, hay un riesgo de que el juez pierda parcialidad en el proceso, tendiendo a proteger la parte económicamente vulnerable. Por lo tanto debería ser el Estado por medio de otro mecanismo quien decidiera quien es o no destinatario de este tipo de subsidios.

### **3.3 DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA**

Otro postulado sin el cual no se puede hablar de verdadera igualdad o paridad de las partes, consiste en que los sujetos involucrados en el proceso tengan igual posibilidad de ser representando ante la jurisdicción por un profesional del Derecho.

Evidentemente, en este sentido puede resultar un desequilibrio cuando una de las partes no posee las condiciones socioeconómicas óptimas para obtener una defensa técnica.

*“Para cumplir este aspecto de la garantía de igualdad ya no basta con una determinada ordenación jurídica, sino es necesaria la prestación de un servicio de defensa jurídica gratuita- que, obviamente también deberá ser jurídicamente regulado”<sup>43</sup>*

Con respecto a esta garantía que el Estado le da a los ciudadanos que o no tienen posibilidades económicas para pagar un abogado, o no se hacen presentes a la hora de un proceso contencioso, se entiende que es una posibilidad legítima de defender ante la jurisdicción y que de ninguna manera altera la imparcialidad del juzgador, toda vez que no es el quien defiende a la

---

<sup>43</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. Formas del Procedimiento y Garantías Fundamentales del Proceso Civil. En: Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, p.414.

parte vulnerable, sino que simplemente hace el trabajo de juez al igual que en cualquier otro caso donde si hay equilibrio económico.

Dentro de esta defensa técnica que se le garantiza a todos los ciudadanos hay diversas manifestaciones, entre las cuales se encuentran los defensores de oficio entendidos como aquellos que prestan sus servicios a una parte y son remunerados por el Estado y a su vez están los estudiantes de ultimo año adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, quienes como requisito de grado deben llevar ciertos procesos a favor de sujetos de escasos recursos.

### **3.4 INALTERABILIDAD DE LA DEMANDA**

Constituye una expresión del principio de bilateralidad de la audiencia, en tanto prohíbe modificar la demanda una vez es notificada a la contraparte, con la finalidad de que se mantengan las condiciones inicialmente planteadas.

De esta forma las partes tienen siempre la claridad sobre el tema del litigio y sabrán a ciencia cierta los puntos sobre los que se deben defender.

Esta manifestación se refleja a su vez en la congruencia que debe tener el juez a la hora de fallar, ya que se garantiza que solo lo hará frente a las pretensiones formuladas tanto en la demanda como en la contestación de la misma.



### 3.5 PRUEBAS

Otra de las manifestaciones del derecho de defensa, es la posibilidad que tienen las partes de allegar las pruebas que consideren necesarias para facilitarle al órgano judicial encontrar la verdad del litigio.

Además, no solo basta con poder usar todos los medios probatorios, sino que existe también el derecho a controvertir las pruebas que sean allegadas por la contraparte.

Frente al tema Manuel Ortells Ramos considera que:

La garantía de la contradicción consiste en la efectiva posibilidad de que toda persona que se halle expuesta a ser afectada en su posición jurídica por una resolución judicial, pueda influir en el contenido de la misma, adquiriendo conocimientos de los materiales en que ha de fundarse, tomando postura respecto de los mismo y participando en la introducción en el proceso de esos materiales<sup>44</sup>.

### 3.6 RECURSOS

Son una manifestación del derecho de contradicción, en cuanto permiten una intervención activa de quien es parte del proceso y considera que se ha visto afectado con la decisión que ha adoptado la autoridad competente, razón por la cual busca someter a un nuevo estudio la misma.

Así pues, el recurso es *“el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial,*

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 408.

*dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía*<sup>45</sup>

Estos mecanismos de impugnación han sido creados para controlar los actos procesales tanto de las partes como del juez, de tal forma que están destinados a remediar las irregularidades que se cometan dentro de la actividad jurisdiccional.

---

<sup>45</sup> COUTURE. Vocabulario jurídico, Buenos Aires: Edic Depalma, 1976. p. 507.

## 4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Una vez visto el panorama doctrinal y normativo, se pasará a estudiar la jurisprudencia constitucional en el contexto Colombiano, respecto al derecho de defensa y sus manifestaciones.

### 4.1 DERECHO DE DEFENSA

La Corte Constitucional desde sus inicios ha enfatizado en la importancia del derecho de defensa y lo ha considerado como uno de los pilares fundamentales del debido proceso.

En virtud de lo anterior, ha consagrado una serie de situaciones en las cuales se puede ver de manera patente la aplicación de este principio y la importancia que cobra el mismo para el correcto desarrollo del proceso.

Así pues, desde que se creó la Corte Constitucional, la misma ha venido desarrollando una amplia línea jurisprudencial en la cual ha reconocido el derecho de defensa como una garantía para quienes acceden a la administración de justicia, en tanto este principio les impone a los jueces el deber de velar porque se mantenga la igualdad entre quienes son parte y están vinculados al proceso con la finalidad de que los mismos puedan participar del debate y controvertir los argumentos esgrimidos por la contraparte<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 1992

Con esto, se busca obtener una activa participación o representación de quien hace parte de un proceso y adicionalmente se busca impedir que las autoridades actúen de manera arbitraria.

Al respecto, la Corte ha afirmado que *“la meta de todo proceso judicial, que es hallar la verdad, se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso en que se pongan en discusión los argumentos y contraargumentos ponderados entre sí, en que se miren los aspectos inculpatorios y los exculpatorios. En definitiva, se trata de un proceso dialéctico”*<sup>47</sup>.

En relación con lo anterior, el legislador ha establecido una serie de procedimientos que deben observarse con el propósito de asegurar una efectiva protección de los derechos de los ciudadanos y un correcto desarrollo del proceso, en el que ambas partes cuenten con las mismas herramientas de ataque y defensa, de tal manera que puedan debatir de forma razonada los argumentos enfrentados.

Ahora bien, sobre el concepto<sup>48</sup> mismo del derecho de defensa, la Corte Constitucional ha señalado que implica *“la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria”*<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Ibíd. Sentencia T-436 de 1992. M.P. Ciro Angarita

<sup>48</sup> Al respecto ver las sentencias C-617 de 1996, SU- 960 de 1999, C- 383 de 2000, C-1178 de 2001, C-670 de 2004

<sup>49</sup> Ibíd. Sentencia C-007 de 1993

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el derecho de defensa antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye<sup>50</sup>.

Para la jurisprudencia Constitucional es claro que el constituyente hizo expreso el derecho de defensa, en tanto el mismo se consagro como un derecho fundamental autónomo<sup>51</sup>, el cual se encuentra ligado al debido proceso<sup>52</sup>, en la medida en que garantiza la realización efectiva de otros derechos, entre los que se encuentran la defensa técnica, el derecho a interponer recursos frente a las decisiones de las autoridades, de controvertir las pruebas presentadas y el derecho a que las partes sean tratadas en perfecta igualdad.

Para cumplir con esto, el Estado ha creado una serie de elementos procesales que buscan hacer efectivo el derecho de defensa, es así como mediante mecanismos tales como la defensoría pública, se busca representar judicial o extrajudicialmente a quienes por razones de imposibilidad económica o social no pueden asegurar el amparo de sus derechos<sup>53</sup>.

Desde la Constitución de 1991 dicha labor le ha sido encargada al Defensor del Pueblo<sup>54</sup>, en tanto este tiene como misión garantizar el acceso efectivo de los ciudadanos a la justicia y además de esto velar porque se cumpla a cabalidad con el derecho de defensa<sup>55</sup>.

---

<sup>50</sup> Ibíd. Sentencia C-1178 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>51</sup> Ibíd. Sentencia T-436 de 1992. M.P. Ciro Angarita

<sup>52</sup> Ibíd. Sentencia T-1263 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>53</sup> Ibíd. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>54</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. Artículo 282.

<sup>55</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-071 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En este mismo sentido, la Corte ha resaltado la importancia que sobre este aspecto cobran las notificaciones<sup>56</sup>, pues son atreves de estas que los sujetos procesales se enteran de los actos que se surten durante el proceso, y se asegura su intervención, de tal manera que se le ha encargado al juez la labor de garantizar que en efecto se cumpla con una correcta notificación a las partes con la finalidad de que las mismas participen y conozcan las decisiones que se toman dentro del proceso, de tal modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales que se encuentran previamente establecidos<sup>57</sup>.

*Así pues, “El presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso, es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el efecto. Sólo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”<sup>58</sup>.*

De esta forma, se observa la gran importancia que cobra el hecho de poner en conocimiento a ambas partes legitimadas para intervenir dentro del proceso de las actuaciones que se surten dentro del mismo, pues es así como ellas desarrollan los derechos de contradicción y defensa de sus propios intereses.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha mencionado que la falta o deficiente notificación a quienes son sus titulares en el inicio del proceso, constituye una situación de indefensión en tanto se priva al ciudadano de la posibilidad de participar en la defensa efectiva de sus derechos o se le limita

---

<sup>56</sup> Al respecto, ver las sentencias T-006 de 1992, T-361 de 1993, T-684 de 1998, C-892 de 1999, T- 1012 de 1999, C-383 de 2000, C-648 de 2001, C-670 de 2004 de la Corte Constitucional.

<sup>57</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-361 de 1993. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>58</sup> *Ibíd.* Sentencia T-1012 de 1999. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

la realización de actividades dirigidas a propiciar su defensa dentro del proceso<sup>59</sup>.

Para evitar que esta situación se presente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia que cobra el curador *ad litem*<sup>60</sup> en aquellos procesos en los cuales una de las partes no ha respondido al llamado de intervenir en el proceso que se encuentra involucrado, de tal manera que se encarga la defensa a un auxiliar de la justicia quien actuará durante todo el proceso en nombre del ausente y realizará todas las actividades necesarias para ejercer una adecuada representación y defensa de esa persona que no ha comparecido.

Al respecto, es importante resaltar que la designación del curador *ad litem* es obligatoria, existiendo o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor, pues esta es una garantía que el legislador Colombiano ha consagrado para proteger a quienes no se hacen presente durante el proceso<sup>61</sup>.

Así mismo, la adecuada y oportuna defensa técnica constituye una expresión del debido proceso y más concretamente del derecho de defensa, de tal manera que ha sido consagrada no solo dentro de la Constitución Colombiana sino además en la mayoría de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, pues es considerada de gran relevancia, en tanto, de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> Ibíd. Sentencia T-416 de 1998 y Sentencia C-383 de 2000.

<sup>60</sup> Ibíd. Sentencia C-250 de 1994. M.P Carlos Gaviria Díaz.

<sup>61</sup> Ibíd. Sentencia C-383 de 2000, MP Álvaro Tafur Galvis

<sup>62</sup> Ibíd. Sentencia C-617 de 1996. MP. José Gregorio Hernández

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que:

Garantizar el derecho de defensa supone, por tanto, remover los obstáculos que entorpezcan la posibilidad de contar las personas con un profesional de la abogacía que presente su caso ante el aparato judicial y obre con la debida diligencia para hacer garantizar la efectividad del debido proceso; incluye, en ese orden, el que las personas puedan aproximarse de forma libre y en condiciones de igualdad a la justicia con el fin de obtener por parte de las y de los jueces decisiones motivadas y engloba, de igual modo, el derecho de impugnar tales decisiones cuando se está en desacuerdo con ellas<sup>63</sup>.

Es así como, por ejemplo en materia penal<sup>64</sup> la Corte ha sido enfática en afirmar que es necesario que el sindicado se encuentre asistido por un abogado ya sea escogido por él o de oficio, el cual debe tener suficientes conocimientos en derecho para poder representarlo en el proceso, de manera que pueda asegurarle una defensa técnica y la oportuna y eficaz protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la defensa técnica la jurisprudencia ha aclarado que solamente en casos excepcionales en los cuales no pueda contarse con un abogado titulado, es posible que actúen como defensores estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico<sup>65</sup>, pues los mismos cuentan con una formación en derecho que les permite actuar como defensores durante toda la actuación procesal y con esto se estaría cumpliendo con el derecho de defensa.

Sin embargo, es importante mencionar que el derecho de defensa no se agota con la defensa técnica, pues además comprende la defensa material<sup>66</sup>,

---

<sup>63</sup> Ibíd. Sentencia C-212 de 2007. M.P Humberto Antonio Sierra

<sup>64</sup> Ibíd. Sentencia SU-044 de 1995, Sentencia C- 037 de 1996, Sentencia C-127 de 2011

<sup>65</sup> Ibíd. Sentencia SU-044 de 1995. M.P Antonio Barrera Carbonell.

<sup>66</sup> Ibíd. Sentencia C- 648 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra



la cual le corresponde ejercer directamente al sindicado el cual cuenta con la facultad de autodefenderse.

Lo anterior supone entre muchas otras cosas que:

El derecho del sindicado a comparecer personalmente al proceso, a enfrentar los cargos que pesan en su contra, haciendo el propio relato de los hechos, suministrando las explicaciones o justificaciones que considere pertinentes en su favor, también ejerciendo actos positivos de oposición a las pruebas de las cuales se desprende su señalamiento como posible autor o partícipe de la comisión de un delito, a ver el expediente y a escoger libremente el derecho a guardar silencio como estrategia de defensa<sup>67</sup>.

Adicionalmente, el legislador Colombiano ha consagrado una serie de medios de impugnación<sup>68</sup> que están dirigidos hacer efectivo el principio de contradicción y a salvaguardar los derechos e intereses de quienes se encuentran dentro de un proceso. Para esto estableció los actos procesales que pueden ser objeto de impugnación y los términos legales para proponer los mismos<sup>69</sup>.

Es importante mencionar, que sobre este asunto rige el principio de autonomía legislativa en tanto el legislador se encuentra facultado para regular los medios de impugnación y defensa que proceden en relación con ciertas decisiones y de igual manera puede suprimir los que ha regulado, siempre y cuando no vulnere normas que consagran derechos fundamentales de las partes procesales<sup>70</sup>. No por esto se estaría desconociendo el derecho de defensa, pues el hecho que se limite frente a determinadas decisiones el uso de algunos medios de impugnación, no

---

<sup>67</sup> Ibíd. Sentencia C- 425 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>68</sup> Ibíd. Sentencia C- 788 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda E.

<sup>69</sup> Ibíd. Sentencia C-892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>70</sup> Ibíd. Sentencia C-005 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández; Sentencia C-377 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Sentencia C- 788 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda E.

impide que se realicen cuestionamientos a otras decisiones que puedan afectar los derechos de los sujetos procesales.

*En este sentido, “el derecho de defensa puede ser garantizado por el legislador mediante el establecimiento de controles verticales u horizontales en ejercicio de la potestad de configuración que le reconoce la Constitución, sin que ello implique necesariamente que todas las decisiones que se adopten en ejercicio de dicho control deban ser objeto de recursos de manera ilimitada”<sup>71</sup>.*

Al respecto, la Corte ha puntualizado que los recursos son instrumentos de defensa que utiliza quien se considere afectado por una decisión judicial o administrativa con el objetivo de someter a un nuevo estudio la misma, con la finalidad de obtener que se revoque, modifique o aclare<sup>72</sup>.

Así pues, los recursos de reposición y apelación, las nulidades procesales, y demás medios, están destinados a asegurar y garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, frente a las decisiones que se van tomando durante el proceso o una vez la autoridad competente haya proferido sentencia sobre el mismo.

Lo anterior, está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos que son parte dentro de un proceso y no se encuentran conformes con la decisión que adoptó la autoridad competente pues consideran que hubo falencias dentro del mismo que llevaron a que haya una afectación de sus derechos.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* Sentencia C-788 de 2002. M.P Manuel José Cepeda E

<sup>72</sup> *Ibíd.* Sentencia C-365 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

Es así como, los recursos cumplen una finalidad legítima la cual es asegurar la eficacia de la justicia y la pronta resolución del conflicto.

Lo anterior, es el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional Colombiana ha sostenido en la primera década de ejercicio, sin embargo, en la última década la Corte no ha variado la jurisprudencia que desde sus inicios ha sentado frente al derecho de contradicción, ha sido reiterativa en que uno de los rasgos mas importantes de tal principio procesal, es la igualdad de armas a la que tienen acceso las partes procesales.

En este sentido, cuando se habla de armas se refiere a los elementos que se derivan de un proceso contencioso, valga aclarar, de cualquier índole, bien sean penales, civiles, laborales, disciplinarios, administrativos, entre otros.

Así las cosas, dentro de tales elementos cobra gran relevancia todo lo referido a las pruebas<sup>73</sup>, tal como lo ha dicho la alta corporación constitucional en el año 2003:

El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra (...) Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba<sup>74</sup>

En el mismo sentido, la Corte ha dicho que es preciso que las partes puedan tratar de probar todas aquellas circunstancias que consideren idóneas para su defensa mediante cualquier medio de prueba, incluso aquellas situaciones donde se trate de poner de presente un afectación al propio derecho de

---

<sup>73</sup> Ibíd. C- 1270 de 2000. M.P Antonio Barrera Carbonel.

<sup>74</sup> Ibíd. Sentencia T-461 de 2003. M.P Eduardo Montealegre

defensa, de esta manera la contradicción o bilateralidad de la audiencia, tendrá verdaderas implicaciones prácticas.<sup>75</sup>

Con respecto a las pruebas, considera la alta Corporación que las situaciones desventajosas ya de por sí existentes entre las partes procesales, no pueden verse reflejadas a la hora de enfrentarse en un proceso, es por esto que ambos sujetos procesales están facultados a allegar todas las pruebas necesarias para justificar los hechos y así mismo poder conocer y contradecir aquellas que sean presentadas por la otra parte. De esta manera se podría equilibrar el proceso y garantizar los elementos esenciales que lo componen.<sup>76</sup>

Por otro lado, se destaca que constantemente algunas normas del ordenamiento jurídico se ven sometidas a estudios de Constitucionalidad, ya que aún existen en el aglomerado normativo una serie de disposiciones que vulneran el derecho de contradicción, frente a esto la Corte Constitucional ha considerado que si bien el Legislador tiene libertad de configuración para crear procedimientos especiales, también es cierto que tal libertad se ve restringida por principios de mayor jerarquía, como lo es el derecho de defensa. En este sentido, no podrá existir ninguna disposición tendiente a menoscabar tal derecho, restringiendo de manera absoluta la posibilidad de alegar ciertas circunstancias y de probarlas, como es debido<sup>77</sup>.

Con respecto al límite temporal del derecho de defensa, es decir la oportunidad para ejercerlo dentro de un proceso, que empieza en el momento en que el aparato judicial despliega acciones tendientes a resolver una controversia, se ha dicho que no existen limitaciones en el tiempo, es decir,

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* Sentencia C-670 de 2004. M.P Clara Inés Vargas

<sup>76</sup> *Ibíd.* Sentencia C-536 de 2008. M.P Jaime Araújo Rentería

<sup>77</sup> *Ibíd.*

que *“el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso”*<sup>78</sup>.

Frente a esto queda claro que aunque existan regulaciones tendientes a diseñar procesos, a decidir cuando precluye una oportunidad, esto no significa que el derecho de defensa se esté viendo menoscabado, siempre y cuando en estricto seguimiento a las disposiciones procesales, se le haya otorgado las mismas oportunidades a las partes, y que tales posibilidades de contradecir sean una manifestación evidente y clara desde el principio del proceso, hasta su culminación.

Así las cosas la Corte Constitucional resume el principio de bilateralidad de la audiencia y sus oportunidades para ejercerlo de esta manera:

En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva<sup>79</sup>.

Con lo anterior, se garantiza una igualdad en el escenario de la contienda, un equilibrio de las partes, en fin, una verdadera paridad de los sujetos procesales, que en todo momento del proceso desde sus inicios, tienen oportunidad de contradecir aquello que su contraparte ha expuesto. Tal conocimiento solo es posible en la medida en que exista un medio de

---

<sup>78</sup> Ibíd. Sentencia C-799 de 2005. M.P Jaime Araújo Rentería

<sup>79</sup> Ibíd. Sentencia C-690 de 2008. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

comunicación, esto es de publicidad del proceso, que como bien es sabido, para el caso del derecho procesal, se le denomina notificaciones.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia mas reciente de la Corte ha manifestado que si bien es evidente que en los procesos jurisdiccionales se deben cumplir las garantías procesales, también es imprescindible que cualquier actuación administrativa deba estar permeada por estos postulados constitucionales, como lo son la igualdad en el proceso y el derecho de contradicción. De esta manera, el Estado asegura que las arbitrariedades a las que es propenso el sistema, logren reducirse a su mínima expresión, toda vez que *“con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*<sup>80</sup>

Por último, se deja de presente que la Corte aunque reconoce el valor constitucional y fundamental del derecho de defensa y su manifestación mediante la contradicción, también aclara que como todos los derechos, éste no es la excepción con respecto a los límites que el legislador le puede imponer. Siempre y cuando, reitera la corporación, tales límites tengan una justificación razonable y proporcional y que además no se afecte el núcleo esencial del derecho.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Ibíd. Sentencia C-025 de 2009. M.P Rodrigo Escobar Gil

<sup>81</sup> Ibíd. Sentencia C-371 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

## **5. APLICACIÓN DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA EN EL DERECHO LABORAL**

Una vez estudiada la jurisprudencia y la doctrina respecto al derecho de defensa y a sus manifestaciones, es preciso entrar a exponer una aplicación práctica en el contexto Colombiano sobre tal derecho. Este trabajo de grado centrará su estudio únicamente en materia laboral.

El fundamento normativo del proceso laboral se encuentra consagrado en el Decreto Ley 2158 de 1948 o Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas complementarias.

A partir de esas normas, se evidencia la existencia de varias instituciones del Derecho Procesal del Trabajo que se encuentran en pugna con el ya mencionado derecho de contradicción.

Es por ello que a continuación se pasará a exponer cada una de las normas que podrían estar en conflicto con el derecho fundamental al debido proceso, en particular con una de sus manifestaciones referidas al derecho de defensa o bilateralidad de la audiencia.

### **5.1 DE LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES**

Como es bien sabido, en materia laboral existe un fenómeno propio de tal derecho el cual se refiere a la protección normativa y jurisprudencial que recae sobre una de las partes involucradas en la relación laboral, el trabajador, quien ha sido considerado incluso internacionalmente como la parte débil en tal vínculo.

Desde antaño al trabajador se le han dado gabelas o armas jurídicas con el fin de darle un equilibrio a la relación que tiene con quien haga las veces de empleador. Lo anterior tiene su fundamento en los abusos que históricamente se han producido en el mercado laboral a quienes prestan sus servicios a cambio de una remuneración económica.

En los países en vía de desarrollo, el desequilibrio suele ser aún mas grave, ya que la riqueza esta en manos de unos pocos, y los demás trabajan para estos, lo cual genera que el mercado laboral sea adverso a fenómenos económicos que funcionan a la perfección en otros mercados, como es la oferta y la demanda.

En cuestiones laborales, cuando existe necesidad de por medio, no importan las condiciones que ofrezcan los empleadores, pueden ser benéficas o pueden ser perjudiciales, de igual manera el trabajador se vera en la obligación de aceptarlas. Es por esto que los Estados se han visto en la obligación de intervenir y regular el mercado laboral con la finalidad de controlar las relaciones abusivas y garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores.

Así las cosas, existe hoy en la legislación laboral una serie de normas dirigidas a proteger al trabajador, tales disposiciones son amparadas en mandatos de la más alta jerarquía, la Constitución misma da pie para que el ordenamiento jurídico en general se vea permeado por una protección, que en algunos casos puede resultar tan excesiva que termina perjudicando a la misma parte que se pretendía proteger.

Constitucionalmente se desprende del artículo 53 que en Colombia no es posible conciliar en temas que tengan como objeto derechos ciertos e



indiscutibles, esta norma es la que permite la existencia del artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo, la cual reza:

*“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

De lo anterior se entiende que en ningún caso el trabajador, aún solicitándolo libremente, podrá tranzar con el empleador sobre temas considerados de suma importancia por el legislador, como son, entre otros, la remuneración mínima, la seguridad social, el horario laboral, el descanso necesario, la protección a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Tal como lo ha dicho, en varias oportunidades<sup>82</sup>, la alta Corporación Colombiana en materia constitucional:

“Los derechos de los trabajadores están por fuera del ámbito de disposición del empleador, cuyas decisiones o actuaciones no pueden afectarlos. La jurisprudencia constitucional ha rechazado claramente las acciones de los empleadores que van en detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, atendiendo a que son éstos quienes forman la parte más débil y desprotegida de la relación de trabajo”<sup>83</sup>.

Todo lo anterior, si se observa con el lente del debido proceso, a la luz de la bilateralidad de la audiencia, encuentra un conflicto casi evidente.

Esto, ya que como bien se pudo observar en los primeros capítulos de la tesis, las partes procesales deben estar en igualdad de condiciones a la hora de enfrentarse en un pleito, deben contar con las mismas armas para

---

<sup>82</sup> Ibíd. Sentencia T-631 de 2010 M.P María Victoria Calle Correa; Sentencia C- 160 de 1999 M.P Antonio Barrera Carbonell.

<sup>83</sup> Ibíd. Sentencia T-330 de 1998, M.P Fabio Morón Díaz.

garantizar un decisión imparcial del órgano judicial, es determinante su paridad; lo cual con la imposibilidad de conciliar sobre ciertos aspectos de la relación que los llevo a la contienda, se resquebraja, se desequilibra en detrimento del empleador por el evidente proteccionismo al trabajador.

Es evidente que aunque este desequilibrio se plantea a través del derecho sustantivo, tiene consecuencias directas en el derecho procesal. No poder tranzar, aun queriéndolo, solo por presumir *prima facie* que el trabajador es débil ante el empleador, le pone un límite, una traba al proceso laboral.

Aunque son claras las razones por las que en países como Colombia, existe una protección de este tipo, por ser un país con una fuerza laboral sometida a los ires y venires de un sector económicamente poderoso, no se puede desconocer que apartándose de un contexto en particular, resulta curioso que se resquebrajen los principios procesales constitucionales en la relación laboral.

## 5.2 FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA

Son esos derechos ciertos e indiscutibles mencionados en el acápite anterior los que le dan fundamento a la existencia de una figura propia del derecho laboral, según la cual los jueces pueden condenar al pago de pretensiones diferentes a las solicitadas en el escrito inicial o por sumas mayores de las demandadas. Dicha potestad es conocida como el fallo *extra* o *ultra petita*, el cual aplica tanto en única como en primera instancia<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> La sentencia C-662 de 1998 estableció que tanto los jueces laborales de única como de primera instancia podían fallar ultra y extra petita.

Así pues, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo ha establecido que:

El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas<sup>85</sup>.

Esta potestad si bien se ejerce de forma discrecional por parte de los jueces, los mismos deben sujetarse al cumplimiento de las normas legales para poder apartarse de lo solicitado, pues el ejercicio de la misma no es absoluto, en tanto hay una serie de límites que se traducen en la necesidad de que los hechos en los que se sustenta hayan sido debatidos dentro del proceso con el cumplimiento de las formas legales, que los mismos estén debidamente probados y que no se agrave la situación del trabajador.

En relación con lo anterior, es importante recordar que dentro de las manifestaciones del derecho de defensa encontramos que la demanda que se plantea en el inicio del pleito no debe modificarse una vez es notificada a la contraparte, pues se busca que ambas partes del litigio tengan pleno conocimiento de los hechos que se ponen en discusión y en virtud de esto puedan ejercer su derecho de contradicción.

Sobre este aspecto en particular, es posible afirmar que al permitir que en materia laboral los jueces puedan fallar *extra* y *ultra petita* se está en cierto modo desconociendo esa garantía que se planteaba como una protección para los sujetos procesales, pues se le está otorgando al juez plena autonomía para definir sobre algunos aspectos que no fueron planteados

---

<sup>85</sup> COLOMBIA. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO. Artículo 50.

desde el inicio del debate, sino que en el desarrollo del mismo se fueron presentando.

Lo anterior lleva a que se vea afectada la congruencia, pues el juez laboral estaría facultado a pronunciarse sobre pretensiones que no fueron formuladas ni planteadas por las partes en la etapa inicial del proceso, pero que por el hecho de estar relacionadas con el objeto de discusión se toman en consideración.

Adicionalmente, el derecho de bilateralidad de la audiencia se estaría viendo afectado, en la medida en que no se les dio a las partes la oportunidad de controvertir los hechos sobre los que se pronunció el juez en uso de esas facultades otorgadas.

Si bien la Jurisprudencia Constitucional ha sentado una serie de parámetros sobre los cuales deben apoyarse los jueces para fallar *ultra y extra petita*, es importante resaltar que esos límites son insuficientes a la hora de salvaguardar el derecho de defensa, pues se sigue propiciando un desequilibrio entre las partes toda vez que las mismas no podrán defenderse sobre lo que desde el principio no era objeto de litigio, lo cual se delimita con la demanda y su contestación únicamente.

Se resalta en este trabajo de grado que si bien se comprende la protección que el derecho sustantivo le brinda al trabajador, por ser considerado la parte más vulnerable dentro de la relación laboral, no se debe desconocer que el derecho procesal es un escenario donde reina el principio de igualdad de las partes, por lo tanto no se encuentra fundamento suficiente para que sea el juez quien con potestades de esta índole privilegie a una de ellas.

### **5.3 NO REFORMATIO IN PEJUS**

Siguiendo la misma línea de proteccionismo en materia laboral se hablará a continuación de una prerrogativa que esta destinada a proteger al trabajador en la medida en que hace posible que no se pueda reformar en peor cuando se hace uso de recursos que tienden a someter al litigio a un nuevo estudio.

La *non reformatio in pejus* es una garantía que ha sido consagrada en el artículo 31 de la Constitución, según el cual “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

Aunque en principio se podría interpretar que la prohibición de la *reformatio in pejus* solo aplicaba al ámbito penal, lo cierto es que la Corte la ha extendido a otros campos<sup>86</sup>, entre estos al laboral, en razón de que la disposición Constitucional hace referencia a “toda sentencia”, de tal manera que no distingue entre los diversos tipos de proceso, lo cual se traduce en la aplicación de este precepto a toda clase de decisiones judiciales, salvo aquellas excepciones que expresamente consagre la ley.

La *non reformatio in pejus* le otorga una protección a quienes son sujetos procesales, de tal forma que quien decida interponer el recursos de apelación cuenta con la posibilidad de recurrir a la parte de la sentencia que le fue desfavorable con la finalidad de que la misma sea nuevamente puesta en consideración ante la autoridad competente, para que la estudie o analice de tal manera que emita un fallo, el cual deberá ser igual al que le fue impuesto en un primer momento o aún mas favorable.

---

<sup>86</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-055 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández

Así pues, el principio *non reformatio in pejus* puede catalogarse como:

... una manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem (...) En otros términos, la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable, tanto que una alzada propuesta contra una decisión que de ninguna manera agravia, tendría que ser declarada desierta por falta de interés para recurrir, pues tal falta afecta la legitimación en la causa. Por tanto, tratándose de apelante único, esto es, de un único interés (o de múltiples intereses no confrontados), no se puede empeorar la situación del apelante, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión impugnada, que no fue transferida para el conocimiento del superior funcional.<sup>87</sup>

Si bien, este principio busca brindarle protección a quienes interponen un recurso, pues consideran que se han visto afectados con la decisión de fondo que tomo la autoridad sobre determinado asunto que se puso en su consideración, la misma figura termina limitando el margen de decisión del juez al que le ha llegado el asunto, pues solo se podrá pronunciar sobre aquellos supuestos que fueron planteados en la apelación.

Sin embargo, en materia laboral se continua otorgando una protección superior al trabajador, ya que como se vera en el próximo capitulo el fallo que emite la autoridad que conoció la apelación no se limita a pronunciarse sobre lo que le fue objetado, sino que además debe referirse a los derechos irrenunciables de quien se vio afectado.

#### **5.4 APELACIÓN DE SENTENCIAS**

Como es bien sabido, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el cual para el caso del

---

<sup>87</sup> Ibíd. Sentencia SU-327 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz

derecho laboral encuentra fundamento en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo.

El anterior recurso deberá estar siempre permeado por el principio de consonancia, el cual exige que la decisión que tome la autoridad que conoce de la apelación debe estar siempre relacionado con la materia objeto de impugnación, por lo tanto se deberá limitar la actuación del juez a tales pretensiones, así lo menciona el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo.

Sin embargo, la Corte le ha dado un alcance mayor a esta disposición en tanto ha considerado *que “el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada”*<sup>88</sup>.

Lo anterior, pareciera desconocer el derecho de defensa o de contradicción con el que cuentan los sujetos procesales, ya que no se les permite a las partes involucradas hacer uso de herramientas que buscan controvertir los hechos objetos de la decisión cuando el juez extralimita la apelación a asuntos que no fueron objeto de ella, sin embargo la Corte ha considerado que no se vulneran dichos derechos en tanto el juez solo podrá pronunciarse sobre aquellos hechos que hayan sido debatidos y probados en el proceso.

Se pone de relieve el conflicto que suscita esta figura de extralimitación con la paridad de las partes en un proceso, además de que se desconoce el

---

<sup>88</sup> Ibíd. Sentencia C-968 de 2003. MP Clara Inés Vargas Hernández

principio de consonancia el cual influye claramente en la imparcialidad del juez.

Se considera en esta tesis que aunque el juez este fallando sobre hechos que fueron puestos en consideración durante la primera instancia, esto no es suficiente argumento para permitirle pronunciarse sobre pretensiones que no le fueron solicitadas, basado en esos mismo hechos.

Aunque el juez sea considerado el director del proceso, no se debe desconocer que hay una serie de limites en su actuación que no se deben ver desdibujados por brindarle protección a la parte que se cree mas débil dentro del litigio, para esto existen ya remedios consagrados legal y constitucionalmente que buscan enmendar el desequilibrio, si lo hubiera.

## **5.5 GRADO DE CONSULTA**

Al igual que en el recurso de apelación, existe otro mecanismo tendiente a proteger al trabajador como parte débil de la relación laboral.

La Consulta se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo el cual consagra:

**ARTICULO 69.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy tribunal superior del distrito judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.

De lo anterior se desprende que la "Consulta" no es en si mismo un recurso de impugnación, sino mas bien un mecanismo que opera como lo ha dicho la



Corte Constitucional *ope legis*, esto es, por el ministerio de la Ley<sup>89</sup>, por lo tanto no requiere ningún tipo de instancia de parte o petición del trabajador afectado<sup>90</sup> para que pueda surgir.

La mencionada figura pretende enmendar los errores que se pudieron haber cometido en un fallo dictado por un juez de orden funcional menor al que revisará a manera de consulta cuando el fallo resultara adverso a los derechos mínimos y fundamentales del trabajador.

Tal como lo ha mencionado la Corte:

Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "*fuereen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador*", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas.<sup>91</sup>

Por la naturaleza misma del grado de Consulta, ha entendido la Corte que no es necesario limitar el fallo del juez superior al principio de *no reformatio in pejus*, ya que lo que pretende este mecanismo es que no se violen derechos mínimos de los trabajadores y que se respeten los fines esenciales del Estado, por la tanto dicho límite desdibujaría el espíritu mismo del mecanismo.<sup>92</sup>

Así mismo, ha considerado la Corte que la consulta no es aplicable a todas las materias del derecho, lo cual, según estos, no vulnera de ninguna manera el derecho de defensa y de contradicción, ya que existe el derecho a la libre

---

<sup>89</sup> Ibíd. Sentencia C-968 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>90</sup> Ibíd. Sentencia C-055 de 1993. M.P José Gregorio Hernández Galindo

<sup>91</sup> Ibíd. Sentencia C-968 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>92</sup> Ibíd. Sentencia C-583 de 1997. M.P Carlos Gaviria Díaz.

configuración del Legislador, quien atendiendo a fines puntuales considerará el uso o no de esta figura.<sup>93</sup>

Para el caso del derecho Laboral en particular, la existencia de la consulta se justifica bajo el entendido de que hay que proteger unos derechos considerados fundamentales, y que son por lo tanto ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, cuando una sentencia de primera instancia que no haya sido apelada, no garantice tales derechos, existe la facultad por parte del juez superior, de revisar el fallo para garantizar la protección de las garantías mínimas del trabajador, aun cuando esto resultase perjudicial para el empleador, ya que no se atiende en este caso, como ya se menciono, al principio de no poder reformar en peor.

Por otro lado, se relata que al igual que en el recurso de apelación, la consulta, le otorga la posibilidad al juez de pronunciarse sobre hechos que no han sido objeto de impugnación, lo cual se evidencia con el no uso de los recursos disponibles por parte del trabajador para objetar el fallo que le fue desfavorable a sus intereses.

Como bien se advirtió en los primeros capítulos, el derecho de contradicción está a disposición de las partes, de tal manera que si libremente no hacen uso del mismo, no se puede entender esto como una vulneración al derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Es por lo anterior que resulta inapropiado que el órgano jurisdiccional supla esta posibilidad que tienen las partes procesales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación sustancial.

---

<sup>93</sup> Ibíd. Sentencia C-090 de 2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

## 6. CONCLUSIONES

- Una vez realizado un análisis jurisprudencial, normativo y doctrinal sobre el derecho de defensa, se evidencio en materia laboral que el mismo no encuentra su máxima expresión en ciertas figuras que han sido creadas con la finalidad de equiparar las fuerzas entre los sujetos de la relación sustancial.
- Si bien quedó claro anteriormente que la mayoría de los doctrinantes coinciden y aceptan que no hay una perfecta paridad entre las partes por una serie de circunstancias ajenas a la voluntad de los mismos, también concuerdan en que tal desequilibrio debe ser enmendado por parte del Estado en el derecho sustancial y no como se evidencio en el estudio precedente en materia laboral, donde es el proceso mismo el escenario en donde se busca otorgar garantías para remendar la falta de paridad entre los trabajadores y los empleadores.
- No pretende este trabajo de grado afirmar que el trabajador no es mas débil ante el empleador en la relación laboral entre estos, pues se reconoce que por la naturaleza misma del vinculo que sostienen se presentan desigualdades o situaciones que fomentan un trato de superioridad, precisamente por la subordinación y dependencia que son elementos propios de un contrato laboral.
- No obstante, se considera que no es el juez, quien debe ser un sujeto imparcial durante el pleito, el encargado de suplir las falencias que se dan en el transcurso de la relación laboral, pues para esto ya existen una serie de herramientas que dotan al trabajador de armas para enfrentarse en condiciones de igualdad con el empleador.

- Ahora bien, aunque se reconoce que tales conflictos con el debido proceso se originan en pro de garantizar otros derechos del mismo rango Constitucional, como son los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, no por esto se debe dejar de lado que el derecho de defensa también es un precepto de orden constitucional, por lo tanto si estos se encuentran en pugna, debe ser la Corte Constitucional quien haga un estudio exhaustivo sobre la forma en que se deben equilibrar ambos derechos, con la finalidad mantener la armonía del sistema jurídico y sin olvidar que ya existen mecanismos sustanciales tendientes a garantizar la efectividad de los mismos derechos.
- Es de suma importancia resaltar que el derecho de defensa hace parte de un engranaje superior a este, en tanto es apenas una de las expresiones del debido proceso y en virtud de esto la falta de uno de sus componentes hace que se vulneren no solo ese elemento en particular sino las demás expresiones que de él derivan. En razón de lo anterior, merece especial protección y vigilancia por parte del ordenamiento jurídico y sus instituciones.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Garantismo Procesal. Qué es el Proceso: su causa y razón de ser. En: Revista Jurídica La Ley (Marzo de 2010). Rosario: Argentina.

-----, -----, Los Principios y las Reglas Técnicas Procesales, El Principio de Igualdad de las Partes. En: Lecciones de Derecho Procesal Civil. Argentina: Editorial Juris, 2009. 223 p.

ANDOLINA, Vingera. I fundamento. cit. Nota. N. 3.

BACRE, Aldo. “Teoría general del proceso”; Tomo I. Buenos Aires: Ed. Abelardo Perrot.

CALAMANDREI, Piero. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, volumen I, 1973.

COLOMBIA. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO, artículo 50

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991. Artículos 29, 55 y 282.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 355/10; M.P Juan Carlos Henao.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José. (1969), Artículo 8.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Cfr. Artículo 8.1.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Buenos Aires: Ed Depalma, 1958.

-----, ----- . Vocabulario jurídico. , Buenos Aires: Edic, Depalma, 1976.

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. México: ed Colección Clásicos del derecho; 1995.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948). Artículos: II, VIII, X, XI, XVIII, XXV y XXVI.

DIAZ, Clemente A. Instituciones del Derecho Procesal. Parte general; Tomo I. Buenos Aires: Ed Abeledo- Perrot; 1968.

GÓMEZ COLOMER, Juan. El nuevo régimen de beneficio de la asistencia jurídica gratuita; La Ley N°2, 1996.

GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

HUNTER AMPUERO. La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. En: Revista Iust et Praxis, año 17, N°2, 2011.

ORTELLS RAMOS, Manuel. Formas del Procedimiento y Garantías Fundamentales del Proceso Civil. En: Revista Lus et Praxis, Año 16, N°1, 2010.

PALACIO, Lino Enrique. Manual de derecho Procesal, Segunda Edición. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1968.

PEYRANO, Jorge W. El Proceso civil: Principio y Fundamentos. Buenos Aires: Ed Astrea; 1978.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Colombia: Editorial Temis S.A; 2008.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 124; 127 y cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 46, párr. 102.

----- . Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 27.

----- . Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69;

### **SENTENCIAS:**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias:

T-006 de 1992 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

T-436 de 1992. M.P Ciro Angarita

C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

C-007 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

C-055 de 1993. M.P José Gregorio Hernández Galindo  
T-361 de 1993. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz  
T-368 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa;  
T-575 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz;  
C-005 de 1994. M.P José Gregorio Hernández;  
C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell;  
C-365 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo  
C-071 de 1995. M.P Carlos Gaviria Díaz.  
C-264 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz;  
SU-044 de 1995. M.P Antonio Barrera Carbonell.  
SU-327 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz  
C-037 de 1996. M.P Vladimiro Naranjo Mesa  
C-617 de 1996. MP. José Gregorio Hernández  
T-652 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz;  
C-583 de 1997. M.P Carlos Gaviria Díaz.  
T-330 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz;  
T-416 de 1998 M.P. Alejandro Martínez  
T-684 de 1998. M.P Fabio Morón Díaz.  
C-662 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara  
SU- 960 de 1999 M.P José Gregorio Hernández Galindo  
C-892 de 1999 M.P Alfredo Beltrán Sierra.



T-1012 de 1999. M.P Alfredo Beltrán Sierra.  
C-892 de 1999. M.P Alfredo Beltrán Sierra.  
C- 160 de 1999 M.P Antonio Barrera Carbonell.  
C-383 de 2000, MP Álvaro Tafur Galvis  
C- 1270 de 2000. M.P Antonio Barrera Carbonel.  
C-554 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández;  
C-802 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa;  
C-1064 de 2001; M.P Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba Triviño.  
T- 003 de 2001. M.P Eduardo Montealegre Lynnet.  
C-1178 de 2001 MP Álvaro Tafur Galvis  
T- 1263 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.  
C- 648 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra  
C-047 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil;  
C-641 DE 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil.  
C- 788 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda E  
C-377 de 2002. M.P Clara Inés Vargas Hernández y Sentencia C- 788 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda E  
C-788 de 2002. M.P Manuel José Cepeda E  
C-090 de 2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.  
T-461 de 2003. M.P Eduardo Montealegre  
C-968 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.  
C-670 de 2004. M.P Clara Inés Vargas  
C-799 de 2005. M.P Jaime Araujo Rentería  
C-212 de 2007. M.P Humberto Antonio Sierra

C- 425 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

C-536 de 2008. M.P Jaime Araujo Rentería

C-690 de 2008. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

C-521 de 2009, M.P. María Victoria Calle.

C-025 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.

T-631 de 2010 M.P María Victoria Calle Correa.

C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

C-127 de 2011 M.P. María Victoria Calle.

C-371 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.